

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR OCTAVIO SÁNCHEZ CRISTANCHO
EN CONTRA DEL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. (Primera
instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00641-00.**

Aprobado según Acta No. 107 del 19 de julio de 2022

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por **OCTAVIO SÁNCHEZ CRISTANCHO**, quien reclama protección para su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente afectado por el titular del **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por omitir dar respuesta a la solicitud del 9 de febrero de 2022 presentada por su apoderada con el propósito de incluir en la sentencia aprobatoria de la partición el número de cédula de ciudadanía de cada uno de los herederos; en ese sentido solicita emitir una orden a la autoridad judicial, para que proceda a realizar la aclaración pertinente.

En síntesis, explica el accionante la necesidad de la aclaración para materializar la sentencia pues no ha sido posible la inscripción del trabajo de partición, en el registro de algunos bienes ubicados en el Municipio de Espinal porque así lo exige la oficina competente debido a que en el trabajo de partición no se incorporó esa información.

Su apoderada dice el accionante, el 9 de febrero de 2022, solicitó al juzgado aclaración de la sentencia en el sentido, de incorporar el número del documento de identificación de cada uno de los herederos, pero, a la fecha de presentación de la acción de tutela, ningún pronunciamiento ha hecho el Juzgado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 6 de julio de 2022, se ordenó dar traslado a la autoridad accionada y dispuso vincular a los intervinientes en el proceso motivo de queja constitucional.

De su parte la autoridad judicial convocada envió copia del expediente digital del proceso sucesoral en cuestión y de la providencia emitida el 8 de julio de la anualidad en la que resolvió lo siguiente:

PIMERO: ACLARAR la sentencia proferida en el proceso de sucesión doble intestada, de fecha 23 de julio de 2013, en lo pertinente a los números de cédula de los causantes, de tal suerte que para todos los efectos legales el numeral primero queda así:

“PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación, surtido en la sucesión intestada de FLORENTINO SÁNCHEZ MÉNDEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 32.650 y BELARMINA CRISTANCHO DE SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 20.086.573, el cual obra a folios 119 al 136 de la presente encuadernación y su corrección presentada el 27 de octubre de 2020.”

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la adición de la sentencia de fecha 23 de julio de 2013, con los números de identificación de los herederos reconocidos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el proceso y referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Líbrense por Secretaría las comunicaciones respectivas para la inscripción ordenada en la sentencia aprobatoria y su protocolización.

La decisión fue notificada en el Estado No. 28 del 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **OCTAVIO SÁNCHEZ CRISTANCHO**, frente al Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el actor la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, atribuible a la autoridad judicial, por omitir, presuntamente, aclarar la sentencia aprobatoria de la partición, en un proceso de sucesión, incluyendo en ella los números de cédula de los herederos y adjudicatarios de la herencia.

3.1 La petición tiene estrecha relación con la necesidad de inscribir el derecho adjudicado amén de la oportuna y eficaz administración de Justicia, en todo caso ya resuelta por la autoridad judicial convocada en el auto antes reseñado, en tal sentido, si con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene por propósito que, *“el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (**Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014**), ese

¹ **Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

objetivo de alcanza cuando la autoridad accionada despliega acciones dirigidas a realizar lo solicitado a través del amparo, y en ese caso, cualquier pronunciamiento constitucional queda sin objeto por haberse superado el motivo de afectación ius, fundamental.

3.2 El hecho superado, a decir de la jurisprudencia constitucional, “*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*” (**Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019**).

3.3 Es lo ocurrido en este caso, pues la omisión atribuida a la autoridad judicial se ha superado porque en el transcurso de la presente acción de tutela, el despacho judicial emitió providencia del 8 de julio de este año resolviendo la solicitud de aclaración, por tanto, cualquier intervención del Juez constitucional, frente a lo reclamado en la acción de tutela, resulta inocuo, porque además el juzgado dispuso la aclaración de la sentencia.

3.4 Demás no está señalar que la decisión del Juzgado, fue notificada y puede ser consultada por el interesado en el micro sitio dispuesto para tal efecto en la página de la Rama Judicial, y de considerarlo necesario, elevar las solicitudes que a bien tenga, al correo electrónico del Juzgado flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

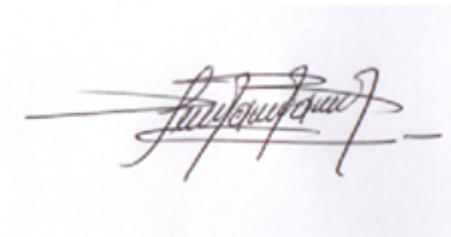
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **OCTAVIO SÁNCHEZ CRISTANCHO**, frente el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por **carencia actual de objeto**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

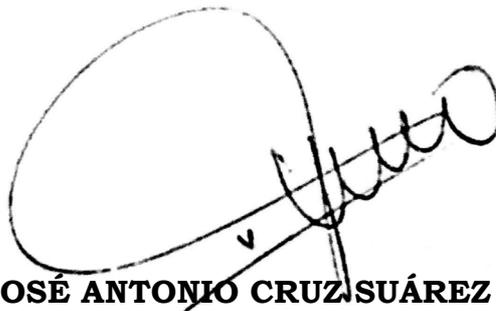
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



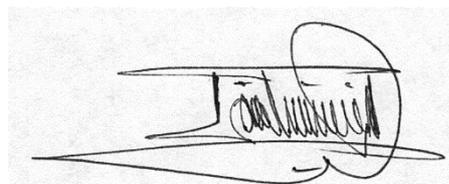
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado